



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-101-049988

Lima, 12 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01827-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0456-2025-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 138 KV S.E. CERRO VERDE – S.E. MOLLENDO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE UCHUMAYO Y YARABAMBA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00780-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de noviembre de 2025; y, demás actuados en el expediente,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 22 al 25 de octubre del 2024, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una supervisión *in situ*² (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2023**), en la Línea de Transmisión 138 kV S.E. Cerro Verde – S.E. Mollendo (en lo sucesivo, **LT Cerro Verde - Mollendo**) de titularidad de Red de Energía del Perú S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 25 de octubre del 2024 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 0270-2024-OEFA/DSEM-CELE del 26 de diciembre de 2024 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- El 16 de setiembre de 2025³, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 00760-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de setiembre de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504645046

² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *In situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión *in situ* se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

³ Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con **fecha de depósito el 15 de setiembre de 2025 y acuse de recibido el mismo día a las 04:35:37 PM**, por tanto, tomando en consideración que la notificación de los actos debe realizarse en día y hora hábil(*), se tomará en cuenta que la notificación se realizó el 16 de setiembre de 2025. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

Subdirectoral), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 14 de octubre de 2025, el administrado presentó sus ingresos brutos del año 2023 respecto del único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 del referido acto administrativo (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁴.
5. El 12 de noviembre de 2025, la a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) del OEFA remitió a la SFEM, el Informe N° 02853-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual realizó la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
6. Posteriormente, el 13 de noviembre de 2025⁵, mediante la Carta N° 01359-2025-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00780-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de noviembre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 25 de noviembre de 2025, mediante escrito con registro N° 2025-E01-147659, el administrado expresó su reconocimiento de responsabilidad sobre el único hecho imputado (en lo sucesivo, **escrito de reconocimiento**).
8. Mediante, el Memorando N° 02723-2025-OEFA/DFAI del 01 de diciembre de 2025, esta Autoridad informó a la SSAG sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa por parte del administrado, sobre el único Hecho Imputado, a fin que se aplique la reducción sobre la multa, correspondiente.
9. El 05 de diciembre de 2025, la SSAG envió a la DFAI el Informe N° 03175-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual remitió la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

10. Mediante su escrito de reconocimiento, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto al único hecho imputado contemplado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, tal como se detalla a continuación:

(*) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 18°.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad”.

⁴ Registro N° 2025-E01-129180.

⁵ Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con **fecha de depósito el 12 de noviembre de 2025 y acuse de recibido el mismo día a las 05:40:32 PM**, por tanto, tomando en consideración que la notificación de los actos debe realizarse en día y hora hábil(*), se tomará en cuenta que la notificación se realizó el 13 de noviembre de 2025. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

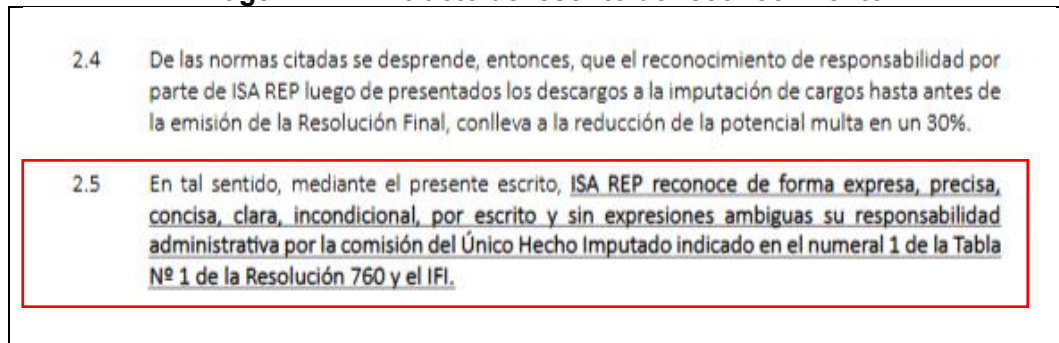
(*) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 18°.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 1: Extracto del escrito de reconocimiento



11. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)⁶ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
12. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS⁷, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
13. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el único hecho imputado en su contra después de la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00780-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de noviembre de 2025, le correspondería la aplicación de un **descuento de 30% en la multa que fuera impuesta**.
14. Es oportuno precisar que, **la reducción del 30% en la sanción del único hecho imputado** será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el referido incumplimiento, la misma que se desarrollará en el Ítem V del presente informe.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)”

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)”.

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Carta N° 02877-2024-OEFA/DSEM, consistente en:

- Documento que acredite la disposición de los efluentes provenientes de los baños portátiles en la etapa de construcción por una Empresa Operadora de Residuos Sólidos autorizada por el Ministerio del Ambiente – MINAM, del 2024, conforme a lo establecido en el ITS aprobado

a) Normativa ambiental aplicable

15. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente, y, en el marco de ello, tiene **la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales**⁸.
16. De esta manera, en la Ley del SINEFA se otorga al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
17. En concordancia con ello, en el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA⁹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**) se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables; y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
18. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁰, se señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, **debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera**.

⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 15.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
(...)
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)”

⁹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(...)
“Artículo 6°. - Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)”

¹⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(...)
“Artículo 9°. - Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)”

19. Al respecto, cabe mencionar que, los requerimientos de información que realice el OEFA deben ser acordes con lo prescrito en el artículo 180° del TUO de la LPAG¹¹ que señala que el requerimiento de información se cursará mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
20. En base a la normativa expuesta, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en reiterados pronunciamientos (véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM) ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
21. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, mediante Resolución N° 0106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, el TFA señaló que se cumple con este requisito cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
22. Asimismo, resulta importante mencionar que, el cumplimiento de la **obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental**, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados¹².
23. Por ello, el incumplimiento de la obligación constituirá la infracción prevista en el literal b) del artículo 3° y en el numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
24. En ese sentido, por lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que el administrado tiene la obligación de presentar la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo, forma y condición de cumplimiento.

b) Análisis del hecho imputado

25. Durante la Supervisión Regular 2024, mediante la Carta N° 02877-2024-OEFA/DSEM notificada el 5 de noviembre de 2024, la DSEM solicitó al administrado, entre otros, en el requerimiento N° 7: documento que acredite la disposición de los efluentes provenientes de los baños portátiles en la etapa de construcción por una Empresa Operadora de Residuos Sólidos autorizada por el Ministerio del Ambiente – MINAM, del 2024, conforme a lo establecido en el ITS aprobado, tal como se observa a continuación:

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”

¹² Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018- OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

Imagen 1. Requerimiento de información

Informe Técnico Sustentatorio del EIA-D Línea de Transmisión 138 kV Cerro Verde – Mollendo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 067-2024-SENACE-PE/DEIN (en adelante, ITS)	
6	Registro de actividades de capacitación en relación con la seguridad y medio ambiente orientado a todos los trabajadores y colaboradores del Proyecto, una vez al año, del 2024 conforme a lo establecido en el ITS aprobado.
7	Documento que acredite la disposición de los efluentes provenientes de los baños portátiles en la etapa de construcción por una Empresa Operadora de Residuos Sólidos autorizada por el Ministerio del Ambiente – MINAM, del 2024, conforme a lo establecido en el ITS aprobado.

Fuente: Carta N° 02877-2024-OEFA/DSEM

26. Ahora bien, resulta importante resaltar que, la DSEM le otorgó al administrado un plazo de once (11) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la carta, es decir, **el administrado tenía como plazo para remitir la información, hasta el 22 de noviembre de 2024 para remitir la información solicitada.**
27. En respuesta, mediante Carta CS00353-24011031 del 19 de noviembre de 2024 (Registro N° 2024-E01-12759), el administrado solicitó a la DSEM un plazo adicional de once (11) días hábiles para presentar la información solicitada. Al respecto, la DSEM mediante Carta N° 03124-2024-OEFA/DSEM, notificada al administrado el 25 de noviembre de 2024, otorgó por única vez un plazo adicional de siete (7) días hábiles para que presente la información requerida; por lo que, **el administrado tenía plazo hasta el 4 de diciembre de 2024 para para remitir la información solicitada.**
28. Mediante la Carta CS00368-24011031 del 4 de diciembre de 2024 (Registro N° 2024-E01-133182), el administrado remitió la información requerida por la DSEM; entre otros; presentó el Registro Autoritativo de Empresa Operadora de Residuos Sólidos EO-RS-0021-18-150142, corresponde a la empresa Gestión de Servicios Ambientales S.A.C.; así como registros fotográficos del manejo de efluentes de los meses de julio, agosto, setiembre y octubre información que acreditaría el requerimiento N° 7 de la Carta N° 02877-2024-OEFA/DSEM. Sin embargo, de la revisión de la información presentada por el administrado, esta Autoridad Instructora advierte que ninguno de dichos documentos consiste en el documento que acredite la disposición de los efluentes provenientes de los baños portátiles en la etapa de construcción por una Empresa Operadora de Residuos Sólidos autorizada por el Ministerio del Ambiente – MINAM, el cual fue claramente detallado en la Carta N° 02877-2024-OEFA/DSEM.
29. De lo mencionado, resulta importante precisar que, respecto a la condición de cumplimiento del requerimiento señalado por el TFA mediante la Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, esta Autoridad analizó el requerimiento efectuado por la Autoridad Supervisora mediante Carta N° 02877-2024-OEFA/DSEM y Carta N° 03124-2024-OEFA/DSEM, y verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:
- (i) Cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento; **hasta el 4 de diciembre de 2024**
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida; la documentación deberá ser presentada a través de la mesa de partes virtual del OEFA; y <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/trámite>
 - (iii) Se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
30. Sobre el particular, el TFA se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme¹³, en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente

¹³

Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169- 201 8-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual en sentido amplio comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

31. Asimismo, el TFA¹⁴ ha señalado que la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado tiene **naturaleza instantánea**, toda vez que se configura en un solo momento. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
32. Por lo tanto, esta Autoridad advierte que el administrado incumplió con lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Carta N° 02877-2024-OEFA/DSEM notificada el 5 de noviembre de 2024, en el plazo establecido mediante la Carta N° 03124-2024-OEFA/DSEM¹⁵. En consecuencia, **se inició un procedimiento administrativo sancionador, en este extremo.**

c) Análisis de los descargos

33. Al respecto, a través de su escrito de reconocimiento, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional la responsabilidad administrativa del único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Dicho reconocimiento fue reiterado en su segundo escrito de descargos presentado.
34. En ese sentido, y conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la presente conducta fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito, después de la notificación del Informe Final de Instrucción; por lo que, **corresponde aplicar la reducción de 30% en la multa que le fuera impuesta.**

❖ Conclusión

35. Por lo expuesto, esta Autoridad concluye que el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Carta N° 02877-2024-OEFA/DSEM, consistente en: Documento que acredite la disposición de los efluentes provenientes de los baños portátiles en la etapa de construcción por una Empresa Operadora de Residuos Sólidos autorizada por el Ministerio del Ambiente – MINAM, del 2024, conforme a lo establecido en el ITS aprobado.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto al hecho imputado N° 1 del PAS.**

¹⁴ Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 44 al 51. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCION%20N%C2%B0%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

¹⁵ Cabe indicar que, en la Resolución Subdirectoral se indicó que si bien la DSEM recomienda iniciar el presente PAS, por incumplimiento al compromiso ambiental (ITS) y a las normas ambientales descritas en el hecho analizado N° 3 del Informe de Supervisión; sin embargo, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se desprende que el hecho analizado N° 3 constituye ser un incumplimiento al requerimiento de información realizado por la Autoridad Supervisora, ello en línea con lo desarrollado por la DSEM en el considerando 73 del Informe de Supervisión. En tal sentido, en vista de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el presente expediente, la SFEM en su calidad de Autoridad Instructora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador consideró pertinente desarrollar el incumplimiento conforme a los términos señalados en la presente imputación.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
38. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
39. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
41. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

16

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

17

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

42. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá el dictado de medida correctiva alguna.

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

43. La conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Carta N° 02877-2024-OEFA/DSEM, consistente en: Documento que acredite la disposición de los efluentes provenientes de los baños portátiles en la etapa de construcción por una Empresa Operadora de Residuos Sólidos autorizada por el Ministerio del Ambiente – MINAM, del 2024, conforme a lo establecido en el ITS aprobado.
44. Al respecto, cabe mencionar que, la conducta infractora se encuentra relacionada al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, referida a la presentación de documentos en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
45. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
46. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde la imposición de una medida correctiva en los presentes extremos del PAS.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

47. Habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00760-2025-OEFA/DFAI-SFEM y considerando la reducción de la multa por el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado en el PAS, corresponde la imposición de una multa por el monto de **0.073 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa final	Multa final con reducción
1	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Carta N° 02877-2024-OEFA/DSEM, consistente en: - Documento que acredite la disposición de los efluentes provenientes de los baños portátiles en la etapa de construcción por una Empresa Operadora de Residuos Sólidos autorizada por el Ministerio del Ambiente – MINAM, del 2024, conforme a lo establecido en el ITS aprobado	0.104 UIT	0.073 UIT
Multa Total			0.073 UIT

48. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03175-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 05 de diciembre de 2025, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante del presente Informe Final de Instrucción, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁸ y se adjunta.
49. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

50. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
51. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁰	MC
1	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Carta N° 02877-2024-OEFA/DSEM, consistente en: Documento que acredite la disposición de los efluentes provenientes de los baños portátiles en la etapa de construcción por una Empresa Operadora de Residuos Sólidos autorizada por el Ministerio del Ambiente – MINAM, del 2024, conforme a lo establecido en el ITS aprobado	NO	SI	-	SI	SI 30%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

52. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)”

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)”.

¹⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.** por la comisión de la conducta infractora N° 1 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00760-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, **sancionar con una multa de 0.073 UIT, vigentes a la fecha de pago**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final con reducción
1	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Carta N° 02877-2024-OEFA/DSEM, consistente en: - Documento que acredite la disposición de los efluentes provenientes de los baños portátiles en la etapa de construcción por una Empresa Operadora de Residuos Sólidos autorizada por el Ministerio del Ambiente – MINAM, del 2024, conforme a lo establecido en el ITS aprobado	0.073 UIT
Multa Total		0.073 UIT

Artículo 2°. - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹.

21

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

Artículo 6°. – Informar a **RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.**, que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.**, el Informe N° 03175-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²².

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por:
MALCA SAAVEDRA Jhon Wilian
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 12/12/2025
19:26:58

JWMS/fti

²²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20251200073 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Carta N° 02877-2024-OEFA/DSEM, consistente en: - Documento que acredite la disposición de los efluentes provenientes de los baños portátiles en la etapa de construcción por una Empresa Operadora de Residuos Sólidos autorizada por el Ministerio del Ambiente – MINAM, del 2024, conforme a lo establecido en el ITS aprobado	00048012512	0.073 UIT
Multa total CAM: 20251200073			0.073 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06532446"



06532446



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-I01-049988

INFORME n.º 03175-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Red de Energía del Perú S.A.

REFERENCIA : Expediente n.º 0456-2025-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 5 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00760-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, la **Resolución Subdirectoral**), notificada el 16 de setiembre de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, el **PAS**) a la empresa Red de Energía del Perú S.A. (en adelante, el **administrado**) por la comisión de una (1) presunta infracción administrativa.

Con fecha 12 de noviembre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 0456-2025-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el **IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad por un (1) hecho imputado, así como la imposición de una multa total de **0.104 UIT**, sustentada en el informe de propuesta de multa n.º 02853-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el **ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0456-2025-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la **SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa del hecho imputado referido en la **Resolución Subdirectoral**:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Carta n.º 02877-2024-OEFA/DSEM, consistente en:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Documento que acredite la disposición de los efluentes provenientes de los baños portátiles en la etapa de construcción por una Empresa Operadora de Residuos Sólidos autorizada por el Ministerio del Ambiente – MINAM, del 2024, conforme a lo establecido en el ITS aprobado.

Finalmente, es preciso señalar que mediante el Memorando n.º 02723-2025-OEFA/DFAI, del 1 de diciembre de 2025, se informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado al hecho imputado n.º 1; efectuándose el mismo luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, correspondiendo entonces una reducción de la multa del 30%.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.

“(…) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oeфа>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Ahora bien, en el presente PAS, se advierte que el hecho imputado n.º 1 bajo análisis, corresponde a una obligación periódica, en ese sentido, se advierte que el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes, por lo que, el administrado se encontraría en el escenario 2. No obstante, no ha presentado ningún comprobante de pago, ni facturas ni boletas para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la conducta infractora bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procede al cálculo de la multa para la infracción bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 1: El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Carta n.º 02877-2024-OEFA/DSEM, consistente en:

- Documento que acredite la disposición de los efluentes provenientes de los baños portátiles en la etapa de construcción por una Empresa Operadora de Residuos Sólidos autorizada por el Ministerio del Ambiente – MINAM, del 2024, conforme a lo establecido en el ITS aprobado.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 1.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**) se ha considerado como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades⁵:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, la información requerida por la Autoridad de Supervisión. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar, asegurando el cumplimiento de los requisitos de forma, modo y plazo establecidos por la normativa, por un periodo de trabajo de 13.091 horas de trabajo⁶.

Respecto a los días destinados para esta actividad, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) mediante las Resoluciones n.º 740-2024-OEFA/TFA-SE y n.º 419-2023-OEFA/TFA-SE, se entiende que los plazos establecidos para la remisión de reportes se ajustan al período en el cual el recurrente no pudo cumplir con la entrega de la información requerida.

En esa línea, se considera razonable tomar en cuenta el plazo otorgado para la presentación de la información, es decir, dieciocho (18) días hábiles, equivalentes a ciento cuarenta y cuatro (144) horas de trabajo⁷, el cual ofrece

⁵ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁶ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

⁷ Mediante Carta n.º 02877-2024-OEFA/DSEM, del 5 de noviembre de 2024, la Autoridad de Supervisión requirió al administrado información y documentación a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

un margen adecuado para que el personal responsable lleve a cabo las tareas de recolección, validación y sistematización de los datos, asegurando que la información remitida cumpla con los criterios exigidos, sin comprometer su calidad ni precisión.

No obstante, dichas ciento cuarenta y cuatro (144) horas de trabajo fueron establecidas para la presentación de la totalidad de la información requerida. En ese sentido, se considera razonable tomar en cuenta únicamente la proporción del plazo correspondiente a la parte de la información que no fue remitida. Por lo tanto, el tiempo a considerarse en el presente caso asciende a 13.091 horas de trabajo⁸.

Además, se contempla el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información por los días de trabajo⁹.

Una vez estimado el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el Costo de Oportunidad Sectorial (en adelante, **COS**)¹⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

otorgándole un plazo de once (11) días hábiles. Posteriormente, mediante Carta n.° 03124-2024-OEFA/DSEM, del 25 de noviembre de 2024, se le concedió un plazo adicional de siete (7) días hábiles. En consecuencia, el administrado contó con un plazo total de dieciocho (18) días hábiles, equivalentes a ciento cuarenta y cuatro (144) horas de trabajo para la presentación de la información requerida en su totalidad.

⁸ El requerimiento comprendía once (11) ítems, para cuya atención se otorgó un plazo total de dieciocho (18) días hábiles, equivalentes a ciento cuarenta y cuatro (144) horas de trabajo. En tal sentido, aplicando una estimación proporcional en función para un (1) ítem pendiente de remisión, se determina un periodo equivalente de 13.091 horas de trabajo, el cual se considera para la estimación del costo evitado asociado al profesional responsable y al uso del equipo informático correspondiente.

⁹ Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades. Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

¹⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 2: Beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Carta n.º 02877-2024-OEFA/DSEM, consistente en: - Documento que acredite la disposición de los efluentes provenientes de los baños portátiles en la etapa de construcción por una Empresa Operadora de Residuos Sólidos autorizada por el Ministerio del Ambiente – MINAM, del 2024, conforme a lo establecido en el ITS aprobado. ^(a)	US\$ 140.428
COS (anual) ^(b)	9.818%
COSm (mensual)	0.784%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	12.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa: $CE \cdot (1 + COSm)^T$	US\$ 154.224
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 555.052
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT 2025 ^(f)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.104 UIT

Fuente:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se contabiliza a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la documentación (5 de diciembre de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (5 de diciembre de 2025).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2025.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la fecha considerada para el IPC y el TC fue hasta noviembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta presunta infracción asciende a **0.104 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹¹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad,

¹¹

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de



toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.104 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 3: Multa calculada

Componentes	Monto
Beneficio Ilícito (B)	0.104 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.000
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100.00%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.104 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.º 02723-2025-OEFA/DFAI, del 1 de diciembre de 2025, se informó a esta subdirección que mediante escrito con registro n.º 2025-E01-147659, del 25 de noviembre de 2025, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción bajo análisis. Asimismo, se indicó que dicho reconocimiento fue realizado mediante los descargos al IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**)¹², corresponde la aplicación del

Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

descuento del 30% de la multa calculada respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.104 UIT** a **0.073 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD y sus modificatorias; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.073 UIT**.

V. Análisis de no confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12º del **RPAS**¹⁴, la multa a imponerse por la infracción analizada, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado¹⁵.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2023, a fin de proceder con el análisis de no confiscatoriedad. En atención a ello, el administrado presentó la información requerida mediante el escrito de descargo n.º 2025-E01-130025, del 14 de octubre de 2025, en el cual se incluye el detalle de los ingresos brutos solicitados.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

¹³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.
“Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”

¹⁵ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180º del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En el 2023, los ingresos brutos obtenidos por el administrado ascendieron a [REDACTED] UIT¹⁶. En consecuencia, considerando que la multa total estimada para el incumplimiento del 2024 asciende a **0.073 UIT**, se concluye que esta no resulta confiscatoria, al encontrarse por debajo del diez por ciento (10 %) de los ingresos brutos anuales percibidos en 2023, equivalente a [REDACTED] UIT.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos; el descuento de 30% de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS; el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **0.074 UIT** para el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 4: Resumen

Numeral	Infracciones	Monto
IV.2	Hecho imputado n.º 1	0.073 UIT
Total		0.073 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
GONZALEZ SANJINES SAULO
EDUARDO AUT 42168068 hard
Cargo: EJECUTIVO/A DE LA
SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN
Y GESTIÓN DE INCENTIVOS
Lugar: Sede Central - Jesús
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 05/12/2025
12:16:51

SEGS

16

Los ingresos totales del 2023 expresados en UIT, se obtuvieron dividiendo los ingresos consignados en la cuenta Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables del 2023, los cuales ascendieron a S/ [REDACTED] entre la UIT del 2023, equivalente a S/ 4,950.00, lo cual da como resultado [REDACTED] UIT.

Fuente:

- Estado de Resultados del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023, a través del escrito con registro n.º 2025-E01-130025.
- UIT: SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1

1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional1/	1	13.091	S/ 26.042	1.028	S/ 350.461	US\$ 93.834
Alquiler de laptop2/	1	13.091	S/ 13.280	1.001	S/ 174.022	US\$ 46.594
Total					S/ 524.483	US\$ 140.428

Fuente:

1/ En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313285>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Especialistas” el cual asciende a S/ 6,250.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se establece mensualmente, salvo que se pacte expresamente por semana, día u hora. Para determinar la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre treinta (30) días, independientemente del número de días del mes, y luego entre ocho (8), considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle del texto citado, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DEC RETO SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DEC RETO SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

2/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (diciembre de 2024, IPC= 114.172077) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC= 111.0491131667.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre de 2024, TC=3.734894737).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

(Cotizaciones y costos referenciales)

Costo de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
Total			S/	106.23

Observaciones

IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.

Precio incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Costos de remuneración mensual para el Sector Electricidad – Grupo
ocupacional Profesional especialista**

Categoría Remunerativa	Grupos Ocupacionales	Sub Grupos Ocupacionales	Banda Remunerativa (S/)		
			Mínimo	Medio	Máximo
GG	1. Gerente General	1.1 Gerente General	11,050	13,275	15,500
G	2. Gerentes	2.1 Gerente de Línea	10,000	12,000	14,000
		2.2 Gerente Zonal	10,000	12,000	14,000
AE	3. Ejecutivos	3.1 Sub Gerente / Jefe de Oficina	<u>8,300</u>	<u>9,950</u>	<u>11,600</u>
		3.2 Jefe de Departamento	<u>6,300</u>	<u>8,150</u>	<u>10,000</u>
		3.3 Coordinador	<u>5,000</u>	<u>6,450</u>	<u>7,900</u>
		3.4 Especialista	<u>4,800</u>	<u>6,250</u>	<u>7,700</u>
		3.5 Supervisor	<u>3,800</u>	<u>4,900</u>	<u>6,000</u>
AP	4. Profesionales	4.1 Analista	<u>2,900</u>	<u>3,800</u>	<u>4,700</u>
		4.2 Secretaria de Gerencia General	<u>2,900</u>	<u>3,800</u>	<u>4,700</u>
AT	5. Técnicos	5.1 Técnico Líder	<u>2,300</u>	<u>2,950</u>	<u>3,600</u>
		5.2 Técnico Especialista	<u>1,800</u>	<u>2,350</u>	<u>2,900</u>
		5.3 Técnico Operador	1,250	1,625	2,000
DS	6. Administrativos	6.1 Asistente	<u>1,800</u>	<u>2,350</u>	<u>2,900</u>
		6.2 Secretaria	<u>1,800</u>	<u>2,350</u>	<u>2,900</u>
		6.3 Auxiliar	1,250	1,625	2,000

Fuente:

En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁷, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

17

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04494895"



04494895